

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Lima, 1 de febrero de 2016

Resolución N° 20

LAUDO DE DERECHO

Demandante:

MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L.

En adelante, **Murgisa o el Contratista**

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

En adelante, la **MPT, la Municipalidad o la Entidad**

Árbitro Único:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Secretario Arbitral:

Giancarlo Peralta Miranda

I. ANTECEDENTES

1. Por encargo de la Municipalidad Provincial de Talara (en adelante, la MPT, la Municipalidad o la Entidad, indistintamente), en el marco de la Licitación Pública N° 012-2012-CEL/MPT, el 10 de marzo de 2013, el Comité Especial del proceso de selección otorgó la buena pro a Murgisa Servicios Generales S.R.L (en adelante, **Murgisa o el Contratista, indistintamente**) para la ejecución de la obra “Mejoramiento de las calles en los parques 1 al 27 y la urbanización Alejandro Taboada, distrito de Pariñas provincia de Talara”.

2. Producto del proceso de selección antes referido, la MPT y Murgisa suscribieron el "Contrato de Ejecución de Obra N° 06-01-2013-MPT, Licitación Pública N° 012-2012-CEL/MPT, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las calles en los parques 1 al 27 y la urbanización Alejandro Taboada, distrito de Pariñas provincia de Talara" (en adelante, el Contrato o la Obra, indistintamente), por el monto de 9'326,731.83 (Nueve Millones Trescientos Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Uno Con 83/100 Nuevos Soles¹), teniendo como plazo de ejecución ciento veinte (120) días calendarios.
3. Por consiguiente, se hizo entrega del terreno ubicado que corresponde a la obra materia de las actuaciones en giro, el 22 de enero de 2013, en el marco del artículo 184° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, conforme con el cual se establece el plazo de ejecución de obra, iniciando el día 23 de enero de 2013.
4. La obra en cuestión consistió en la pavimentación de las calles comprendidas entre los Parques del 1 al 27 y la Urbanización Alejandro Taboada, correspondientes al área de influencia del Proyecto.
5. En la ejecución de la obra, debido a supuestas fallas detectadas en el expediente técnico, se formularon diversas observaciones generándose paralizaciones que conllevaron a solicitar tres (3) ampliaciones de plazo, las mismas que se detallan:
 - Ampliación de Plazo N° 01: Por 40 días calendario (Consentida).
 - Ampliación de Plazo N° 02: Por 70 días calendario (Consentida).

¹ En adelante, toda mención que en el presente Laudo se realice sobre "Nuevos Soles" se deberá entender como "Soles", en virtud de lo establecido mediante la Ley N° 30381, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol.

*Jaudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

- Ampliación de Plazo N° 04: Por 233 días calendarios (Consentida).
6. La ejecución de la obra concluyó el día 30 de abril de 2014, conforme se corrobora con el Acta de Recepción de Obra respectiva.

II. INICIO DEL ARBITRAJE Y DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

7. Mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva del OSCE N° 211-2014-OSCE/PRE de fecha 2 de julio de 2014, el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio fue designado como Árbitro Único por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
8. Como consecuencia de la designación antes referida, mediante carta de fecha 17 de julio de 2014, el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio aceptó el encargo conferido.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

9. Con fecha 8 de setiembre de 2014, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo – DAA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de ~~Instalación~~ de Árbitro Único, con la asistencia del representante de la parte demandada. En dicha diligencia se fijaron las reglas del presente arbitraje.
10. Asimismo, el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, dejando constancia de que no incurría en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, por lo que se desenvolvería con imparcialidad e independencia.

11. Además, se estableció que el presente arbitraje sería uno Ad-hoc, Nacional y de Derecho, y se regiría de acuerdo con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley o la LCE, indistintamente) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento o el RLCE, indistintamente), así como por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje (en adelante, la LA).
12. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación.

IV. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONTRATISTA

13. Dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación, conforme al numeral 25 del Acta, Murgisa presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión:

Que se ordene a la Entidad que "...pague la suma de S/. 984,635.81 (NOVECIENTOS OCIENTICUATRO [sic] MIL SEISCIENTOS TREINTACINCO [sic] Y 81/100 NUEVOS SOLES) por el Enriquecimiento Indebido por parte de la Entidad que se ha producido [al] haber nuestra parte ejecutado en beneficio de la Entidad prestaciones no previstas en el contrato que corresponde a la obra 'Mejoramiento de las calles de los Parques 1 al 27 y la Urbanización Alejandro Taboada del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara', situación que ha ocasionado a nuestra empresa un empobrecimiento por la misma causa, conforme la relación, descripción, valorización y panel gráfico que se adjunta. Solicitamos también se ordene que al

monto indemnizatorio solicitado se agregue los intereses que se hayan generado desde la fecha en que se ha producido el enriquecimiento, hasta la ejecución total del laudo.

Segunda Pretensión:

Que se ordene a la Entidad que “...pague la suma de S/. 631,594.83 incluido el IGV por concepto de mayores gastos generales que corresponden a la ampliación de plazo N° 04, la misma que fue declarada consentida mediante Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT, más los intereses que se hayan devengando desde la emisión de la indicada Resolución hasta la ejecución total del laudo”.

Tercera Pretensión:

Que “se condene a la Municipalidad Provincial de Jauja al pago de los gastos arbitrales que ascienden a la suma de S/. 40,000.00”.

14. Respecto de la Primera Pretensión, el Contratista alegó un enriquecimiento indebido por parte de la Entidad al haber ejecutado, con autorización, prestaciones no previstas en el Contrato ascendientes a la suma de S/. 984,635.81 (Novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco con 81/100 Nuevos Soles), originando con ello un enriquecimiento de la emplazada y un empobrecimiento de la accionante por la misma suma.

15. Asimismo, Murgisa sostuvo que las prestaciones contractuales a su cargo consistían en el “Mejoramiento de las calles de los Parques 1 al 27 y la Urbanización Alejandro Taboada del Distrito de Pariñas, Provincia de Talara”; pero, durante la ejecución de dicha obra, se habrían originado las siguientes contingencias:

- a) "En el parque 20 y 21 no existe pendiente lo que producía problemas respecto al flujo de agua en caso de producirse una lluvia.
- b) El expediente técnico no se contemplaba la existencia de rampas para el ingreso de los vehículos a las cocheras de las viviendas, lo que era exigido por los habitantes de la zona.
- c) Existían conexiones domiciliarias superficiales que no contaban con la profundidad requerida que eran arrancadas y arrastradas por las maquinarias que debían remplazarse por otra tubería tanto de agua como de alcantarillado.
- d) Las veredas proyectadas estaban separadas del límite de propiedad aproximadamente 0.60-1.50m de ancho indicando que esta separación ocasionaría daños a las viviendas por motivo de socavación de las viviendas así mismo impediría el normal tráfico peatonal."
16. Tal situación, señala Murgisa, habría reflejado diversos errores en el expediente técnico, que debían solucionarse a través de la ejecución de una serie de actividades que, por deberse a un error, no habría estado incluida en la propuesta, a pesar del contrato a suma alzada suscrito con la Entidad, pero que se habrían encontrado vinculadas al Contrato. Esta habría sido la razón por la cual las actividades antes señaladas fueron ejecutadas por el Contratista con la tácita autorización de la Entidad dado que, conociendo de dicha ejecución, nunca se habría opuesto ni habría manifestado su desacuerdo en ningún momento, siendo, por el contrario, testigo de su total ejecución.
17. Los documentos que probaría la ocurrencia de los hechos alegados y la ejecución de actividades vinculadas al Contrato, que habrían producido

un enriquecimiento de la MPT y el empobrecimiento del Contratista, según afirmó éste último, serían los siguientes:

- a) *Actividades realizadas en beneficio de la entidad, vinculadas a la ejecución del contrato suscrito.*

Seguidamente se presenta la relación de actividades que no se habrían previsto en el Contrato, pero vinculadas a éste, que habrían sido ejecutadas por Murgisa:

CODIGO	NOMBRE DE LA PARTIDA	UNID AD	METRADO	COS TO UNIT	SUBTOTAL	TOTAL
2.00.00	TRABAJOS PRELIMINARES					12,191.09
2.01.00	TRAZO Y REPLANTEO	M2	8,407.65	1.45	12,191.09	
3.00.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS					146,191.19
3.01.00	CORTE A NIVEL DE SUBRASANTE C/EQUIPO	M3	1,598.82	4.92	7,866.19	
3.02.00	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE C/EQUIPO	M2	3,997.06	1.86	7,434.53	
3.03.00	CONFORMACION Y COMPACTACION BASE GRANULAR E=0.20 M C/EQUIPO	M2	3,997.06	15.3	61,474.78	
3.04.00	CONFORMACION DE CAPA SUB BASE E=0.15 M C/EQUIPO	M2	3,997.06	12.0	48,244.51	
3.05.00	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	M3	1,921.16	11.0	21,171.18	
4.00.00	PAVIMENTACION ASFALTICA					234,304.84
4.01.00	IMPRIMACION ASFALTICA	M2	3,556.00	6.27	22,296.12	
4.02.00	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE E=2"	M2	3,556.00	55.2	196,540.12	
4.03.00	TRANSPORTE DE MEZCLA ASFALTICA	M2	3,556.00	7	15,468.60	
5.00.00	VEREDAS RAMPAS Y MARTILLOS					197,488.29
5.01.00	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE MANUAL EN VEREDA Y RAMPAS	M2	3,310.70	6.24	20,658.77	
5.02.00	CONFORMACION DE BASE E=0.10 M MANUAL	M2	3,310.70	12.0	39,993.26	
5.06.00	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VEREDAS INC. HABILITAC. DE MADERA	M2	935.53	30.6	28,664.64	
5.07.00	VEREDAS DE CONCRETO FC=175 KG/CM2 PARA VEREDAS, RAMPAS Y MARTILLOS E=0.10 M	M2	3,310.70	29.3	97,268.37	
5.08.00	CURADO DE VEREDAS Y RAMPAS DE CONCRETO	M2	3,310.70	1.90	6,290.33	
5.09.00	RELLENO DE JUNTAS DE DILATACION	ML	1,103.57	4.18	4,612.92	

Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

6.00.00	OBRAS DE CONCRETO ARMADO					39,985.42
6.01.00	EXCAVACIÓN MANUAL DE ZANJA P/SARDINEL PERALTADO	ML	807.07	1.00	807.07	
6.02.00	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE SARDINEL PERALTADO INC.			20.6		
6.02.00	HABILITAC. DE MADERA	M2	403.54	9	8,349.24	
6.03.00	ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM2	KG	1,856.26	4.54	8,427.42	
6.04.00	CONCRETO FC=175 KG/CM2 PARA SARDINEL PERALTADO	M3	60.53	337.	20,410.11	
6.05.00	JUNTA DE DILATACION EN SARDINEL PERALTADO	ML	147.87	4.35	643.23	
6.06.00	CURADO DE CONCRETO EN SARDINEL PERALTADO	M2	524.60	1.96	1,028.22	
6.07.00	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	M3	29.05	11.0	320.13	
7.00.00	AREAS VERDES					7,851.08
7.01.0	RELLENO CON TIERRA AGRICOLA E=0.10 M	M3	97.88	36.3	3,554.02	
7.02.00	SEMBRADO DE GRASS PARA AREAS VERDES	M2	978.83	4.39	4,297.06	
9.00.00	LOSA DE CONCRETO					39,302.60
9.01.00	CONCRETO FC=210 KG/CM2 E=0.20 M P/LOSA DE CONCRETO INC. CURADOR	M2	441.02	80.5	35,537.39	
9.02.00	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE LOSA DE CONCRETO INC. HABILITAC. DE MADERA	M2	32.82	39.4	1,294.09	
9.03.00	JUNTA DE DILATACION EN LOSA DE CONCRETO	ML	252.67	9.78	2,471.11	
COSTO DIRECTO						677,314.50
GASTOS GENERALES VARIABLES						4.53260700
UTILIDAD						% 30,700.00
COSTO TOTAL (GRALES - UTIL)						9.01382900
FACTOR DE RELACION						% 61,051.97
I.G.V.						769,066.47
COSTO TOTAL GENERAL						1.085000000 834,437.12
						18.00% 150,198.68
						984,635.81

La ejecución de dichas actividades por parte del Contratista se comprobaría en los siguientes documentos:

i. Asientos 27°, 28°, 45°, 86°, 88° y 95° del Cuaderno de Obra

- En el asiento 27° del residente se indica: Conforme con las consultas hechas por el ingeniero residente de la Obra, donde

comunicó a la supervisión que la ineficiencia del expediente técnico habría generado atraso en la Obra, ya que no se definen las medidas por la no concordancia de los planos entre sí, con la planilla de metrados, dejando en claro que estas discordancias difieren tanto la medida de veredas como de pavimento, siendo los problemas más perceptibles la partida de veredas debido a que si se realizan de acuerdo con lo que indica el trazo proyectado del expediente técnico quedaría espacio entre el límite de propiedad de las viviendas con las veredas proyectadas.

- En el asiento N° 45 pone en conocimiento de la supervisión sobre el replanteo, indicando y detallando claramente los puntos que afectan y que son necesarios ejecutarlos para la mejora del proyecto y el avance de la obra, implicando esto el adicional de Obra N° 1, para su solución. Habría sido sobre esa base que el supervisor de obra mediante Informe N° 08/03/2013/PJRF/MPT de fecha 13 de marzo de 2013 comunicó a la Entidad las fallas encontradas por el Contratista.
- En el asiento N° 86 la residencia describe las consultas al Supervisor, señalando que existían pasajes que no habrían estado contemplados en el proyecto, haciendo hincapié que éste habría sido el único acceso que existiría para evacuar las aguas pluviales de estos parques, siendo necesarios contemplar las partidas de construcción adicional N° 1.
- En el asiento N° 88, el Supervisor manifiesta que por tratarse de consultas que podrían generar modificaciones al proyecto, se trasladaría la información a la Entidad para diligenciar la opinión del Proyectista.

- En el asiento N° 95 la residencia manifiesta que se ha recibido la visita a obra del supervisor conjuntamente con el ingeniero encargado del área de estudios y proyectos y sub gerente de infraestructura, quienes habrían corroborado que es necesario contemplar la ejecución de los trabajos indicados en las consultas hechas en el cuaderno de obra para una mejora técnica de la solución vial que pertenecen al proyecto. Adicionalmente, señalaron también que existirían otras consultas, las cuales se plasmaron en este asiento y que son necesarias realizarlas para el desarrollo técnico de la obra, las cuales se contemplarían en el adicional N°2.
- En el asiento N° 96, el Supervisor habría certificado la visita y recorrido de la Obra por parte de los funcionarios de la Entidad.

ii. El informe N° 08/03/2013/PJRF/MPT del 13 de marzo de 2013

En dicho documento, indica Murgisa, el primer supervisor habría puesto al tanto a la Entidad sobre las fallas encontradas por el Contratista en el expediente técnico, que habrían dificultado el avance programado de la Obra, haciendo mención a los siguientes:

- En el parque 20 y 21 existiría una problemática respecto del flujo de agua debido a que no tiene pendiente.
- Al realizar los trabajos de vaciados de concreto de veredas los habitantes de las viviendas estarían exigiendo rampas para las cocheras, indicando que no habrían estado contempladas en el expediente técnico.

- Existirían conexiones domiciliarias que habrían estado superficiales y no habrían contado con la profundidad requerida. Así, al pasar las maquinarias, éstas serían arrancadas y arrastradas, por lo cual se tendrían que remplazar por otra tubería tanto de agua como de alcantarillado.
- Las veredas proyectadas estarían separadas del límite de propiedad aproximadamente 0.60-1.50m de ancho, indicando que esta separación ocasionaría daños a las viviendas por motivo de socavación de las viviendas, impidiendo el normal tráfico peatonal
- En este informe, el Supervisor habría recomendado al área de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial alcanzar al proyectista las consultas debido a que éstas habrían estado ocasionando atraso en el avance de la Obra, perjudicando la ruta crítica.

- iii. De otro lado, según afirmó el Contratista, los siguientes asientos del Cuaderno de Obra probarían que las actividades descritas anteriormente habrían sido ejecutadas por el Contratista, con conocimiento y aceptación del Supervisor:

- Asiento N° 146 del Residente del 1 de julio de 2013: El residente afirmó lo siguiente: *“Así mismo se le comunica a la supervisión que se continua ejecutando las partidas del adicional de obra N° 01 a cuenta y riesgo de mi representada tal como vaciado de vereda Fc=175Kg/Cm2 y conformación de base donde se va a colocar la carpeta asfáltica. Así mismo*

se indica que estamos en espera de que la entidad se pronuncie con respecto al adicional y deductivo N° 01”.

- Asiento N° 150 del Residente del 5 de julio de 2013: El residente manifiesta lo siguiente: “*Se le indica a la supervisión que se continua con los trabajos de las partidas del adicional de obra N° 01...*”.
- Asiento N° 152 del Residente del 9 de julio de 2013: El residente manifiesta lo siguiente: “*Se indica que se continúan ejecutando las partidas del adicional de obra, conformación de veredas, vaciado de concreto $F_c=175Kg/Cm^2$, así como la conformación de los tramos de las vías carpeta base para su posterior asfaltado”.*
- Asiento N° 160 del Residente del 19 de julio de 2013: El residente manifiesta lo siguiente: “*Se indica a la supervisión que se continua con los trabajos de vaciado de concreto $F_c=175Kg/Cm^2$ y con las partidas del adicional de obra N° 01, tal como vaciado de concreto $F_c=175Kg/Cm^2$ imprimado en las vías donde se ha colocado la capa base según lo indicado...*”.
- Asiento N° 168 del Supervisor del 2 de agosto de 2013: El supervisor manifiesta lo siguiente: “*Reiteramos que el contratista viene ejecutando partidas vinculadas al expediente adicional/deductivo de obra N° 01 bajo cuenta y riesgo propio y puesto que a la fecha no existe pronunciamiento de la entidad”.*
- Asiento N° 169 del Residente del 5 de agosto de 2013: El residente manifiesta lo siguiente: “*Se indica a la supervisión*

que se continúa realizando los trabajos del adicional de obra N° 01, las partidas de colocación de carpeta asfáltica..."

- Asiento N° 173 del Residente del 13 de agosto de 2013: El residente manifiesta lo siguiente: "Se ha efectuado partidas del adicional de obra como vaciado de concreto para veredas, colocación de carpeta asfáltica, construcción de losa de concreto".

Para Murgisa, según el artículo 193º del Reglamento de Ley de Contrataciones, el Supervisor se encuentra en la obligación de velar por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del Contrato, no permitiendo que el Contratista ejecute partidas más allá del expediente técnico. Por tal motivo, al haber permitido que Murgisa ejecutara actividades distintas de las previstas en el expediente técnico pero vinculado a los errores observados en dicho documento, se concluiría que ésta llevó a cabo tales trabajos con autorización del propio encargado, dentro del marco del artículo antes referido.

iv. Otro documento que prueba la ejecución de las actividades realizadas, de acuerdo a Murgisa, es el Informe N° 906-09-2013-SGIN-MPT de fecha 16 de setiembre de 2013, emitido por el subgerente de Infraestructura de la MPT donde se indica lo siguiente:

"Luego de la revisión del expediente y de la visita respectiva a la obra (donde se comprobó la ejecución de las partidas del adicional propuesto)..."

b) *Sobre el monto del enriquecimiento por parte de la entidad*

Murgisa mencionó que el 27 de mayo de 2013 se habría calculado el valor de las actividades realizadas, tomando en cuenta el Acta de Precios Pactados, suscrita entre la Entidad y el Contratista. El precio de los otros componentes de las actividades realizadas habría sido obtenido de los valores que aparecen en el expediente técnico; de manera que el valor de todas las actividades ascendería a la suma de S/. 984,635.81, que a su vez, constituiría el monto por el cual se habría enriquecido la Entidad.

18. Murgisa mencionó que el 13 de junio de 2014 se habría llevado a cabo el acto de Recepción de Obra, cuya acta se encuentra suscrita por los miembros de la Comisión de Recepción y por los representantes del Contratista, lo que probaría que en la indicada fecha ingresó al patrimonio de la Entidad la Obra (que incluía las actividades ejecutadas por el Contratista) encontrándose en la actualidad en su uso, habiéndose así producido el desplazamiento de la prestación patrimonial de su parte a favor de la MPT.

19. Por otro lado, el Contratista refirió que el Contrato celebrado con la Entidad fue a Suma Alzada, el cual obligaría a Murgisa a llevar a cabo los trabajos que resultaran necesarios según los Planos, Especificaciones Técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra incluidos en el Expediente Técnico entregado por la MPT. Sin embargo, las prestaciones que se habrían llevado a cabo no se encontrarían en ninguno de los documentos antes mencionados, de tal forma que el Contratista no se habría encontrado en la obligación contractual de ejecutarlas.

20. Para Murgisa es importante tener en consideración que el Supervisor de la Obra nunca se habría opuesto a la ejecución de las actividades que originaron su hoy pedido de indemnización, pese a que se le

habría comunicado con antelación las actividades que se iban ejecutando.

21. En relación con la Segunda Pretensión, Murgisa solicitó que la Entidad emplazada lleve a cabo el pago de mayores gastos generales que corresponden a la Ampliación de Plazo N° 4, ascendente a la suma de S/. 521,933.04, incluido el IGV, la cual fue consentida mediante Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT, más los intereses que se hayan devengando desde la emisión de la indicada resolución hasta la ejecución total del Laudo.
22. Asimismo, el Contratista sostuvo que el 10 de abril de 2014, mediante Carta N° 9-2014-MURGISA, requirió a la Entidad tramitar y aprobar la ampliación de Plazo Parcial por el período de doscientos treinta y tres (233) días calendarios, plazo adicional que consideraron indispensable para continuar con el proceso contractual que coadyuvara con la culminación de la obra de acuerdo con el contrato suscrito, por el atraso en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, debido a la demora en pronunciarse en emitir respuesta respecto del Adicional de Obra N° 2, produciendo atrasos en el desarrollo total de la Obra.
23. El Contratista señaló que, mediante Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT, se habría declarado consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, pero no se le habría concedido los mayores gastos en virtud de una renuncia suya que efectuó antes que la Entidad le reconociera el derecho a percibir los gastos generales.
24. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley, Murgisa afirmó que puede solicitar la Ampliación del Plazo siempre y cuando se suscitaran atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente constatados y que modifiquen el cronograma contractual.

De igual manera, también refirió que el artículo 200º del Reglamento prevé la causal anteriormente señalada respecto del caso particular de los contratos de obra.

25. Agregó Murgisa que, de conformidad con el numeral 27 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", los gastos generales son "...*aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio*". A su vez, estos gastos generales pueden ser fijos o variables, dependiendo de si están o no relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, respectivamente.
26. Asimismo, Murgisa afirmó que el pago de los mayores gastos generales tendría por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume un contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad², el cual establece que "*las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad...*".
27. En relación con su renuncia, Murgisa afirmó que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la Opinión N° 014-2014, indica que la renuncia del derecho a exigir el pago de mayores gastos generales variables procedería cuando se efectúa después de que la Entidad ha reconocido el derecho a percibir los

² Definido por el literal I) del artículo 4 de la Ley.

gastos generales y no antes de ello. De esta manera, debería considerarse improcedente la renuncia del Contratista, por haberse llevado a cabo antes del reconocimiento de los gastos generales. Por tanto, la Entidad se encontraría en la obligación de pagar la suma de S/. 631,594.83, conforme con el cálculo que se habría adjuntado como medio probatorio de la demanda, en el marco del primer párrafo del artículo 202° y el segundo párrafo del artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

28. En relación con la Tercera Pretensión, Murgisa solicitó que la Entidad emplazada reconozca y lleve a cabo el pago de los gastos, en razón a las prestaciones no contempladas en el expediente técnico y los gastos generales establecidos por Ley, pero aceptados por la Municipalidad Provincial de Talara. Tal conducta habría provocado, de forma innecesaria -según afirmó-, el inicio y trámite del presente arbitraje.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD

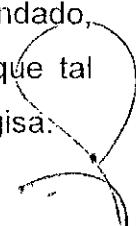
29. Mediante Resolución N° 1, notificada a la Entidad el 12 de noviembre 2014, el Tribunal Arbitral admitió a trámite y corrió traslado de la demanda formulada por Murgisa a dicha parte.
30. La MPT sostuvo que el Contrato de Ejecución de Obra N°06-01-2013-MPT se celebró en virtud del Proceso de Selección N° 012-2012/CELP/MPT, por el valor referencial de S/. 9'326,731.83, contrato que fue celebrado a suma alzada, encontrándose, por ello, dentro de los alcances del artículo 40° del Reglamento, concordante con el literal e) del artículo 26° de la Ley, que sostiene que sería obligación del postor formular su propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

31. Agregó la Entidad que el Contratista solicitó el Adicional N° 1 por un monto de S/. 984,635.81, incluido IGV, para la ejecución de la obra adicional y el Deductivo N° 1, ascendente al monto de S/. 225,847.17, incluido IGV, al 12 de junio de 2013. Posteriormente, la solicitud y reconsideración respectivas fueron declaradas improcedentes por la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía N° 693-9-2013-MPT y N° 924-9-2013-MPT, por haberse ejecutado los trabajos señalados en la solicitud sin contar con los requisitos exigidos por el artículo 207° del Reglamento. De esta manera, según afirmó, habría adquirido calidad de cosa juzgada.

32. La MPT sostuvo que Murgisa solicitó el Adicional N° 2 el 16 de enero de 2014, que ascendía a la suma de S/. 50,004.75, por un plazo de quince (15) días calendarios para la ejecución de las partidas que se señaló en la solicitud. Sin embargo, mediante Informe N° 48-01-2014-SGIN-MPT del 23 de enero de 2014, la Sub Gerencia de Infraestructura indicó que el Adicional N° 2 habría formado parte del Adicional N°1, que anteriormente había sido declarado improcedente, por no haberse acreditado la ejecución de dichas partidas en los planos del expediente técnico, lo cual sería medio de constatación para la aprobación de un adicional de obra; es por ello que mediante Resolución de Alcaldía N° 231-03-2014-MPT del 31 de marzo de 2014 se declaró improcedente la solicitud de Adicional N° 2.

33. Asimismo, la Entidad refirió que el artículo 207° del Reglamento dispone que sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del titular de la Entidad, en caso que, restándoles los presupuestos deductivos y vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

34. Agregó la Municipalidad que mediante Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MTP del 25 de agosto de 2014 se declaró fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, comprendida desde el 10 de setiembre de 2013 al 30 de abril de 2014, conforme con lo señalado en el Informe N° 454-5-2014 del Gerente de Desarrollo Territorial, así como el Informe N° 885-08-2014-EABM-GDT-MPT, según su primer artículo. De igual manera, en el segundo artículo de la resolución en mención, también se habría aceptado la renuncia a los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 4, la que se encontraría debidamente legalizada.
35. De esta forma, la Primera Pretensión presentada por Murgisa donde solicitó el pago indemnizatorio ascendente a la suma de S/.984,635.81, por concepto de enriquecimiento indebido y sus respectivos intereses, según afirmó la Entidad, devendría en infundado, porque dicho monto correspondería a las ampliaciones de plazo N° 1 y N° 2, que fueron declarados improcedentes según las resoluciones de Alcaldía N° 924-9-2013-MPT y N° 231-03-2014-MPT.
36. En relación con la Segunda Pretensión, respecto del pago de la suma de S/.631,594.83, por concepto de mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 4, devendría en infundada, porque la demandante, mediante carta con firma debidamente legalizada del 14 de agosto de 2014, habría renunciado a los respectivos mayores gastos generales derivados de aquélla.
37. En relación con la Tercera Pretensión, que solicita el pago de gastos arbitrales ascendente a la suma de S/.40,000.00, resultaría infundado, en tanto no sólo se habría demandado indebidamente, sino que tal suma no correspondería a los reales gastos efectuados por Murgisa.



38. Finalmente, la Entidad señaló que, sin perjuicio de los fundamentos expuestos, dejaba constancia de que cualquier conciliación y/o acuerdo extrajudicial al que las partes pudieran arribar respecto de algunas pretensiones demandadas, que sean posibles y factibles legalmente, debían ser acordadas y decididas por las autoridades administrativas municipales competentes de la MPT.

VI. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

39. Mediante el Acta de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 26 de enero de 2015 se dejó constancia de las siguientes actuaciones:

40. El Árbitro Único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo parcial o total de las posiciones de las partes, el árbitro decidió proseguir con las actuaciones arbitrales, dejando abierta la posibilidad de que éstas puedan llegar a conciliar sus puntos de vista.

41. Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si corresponde o no condenar a la MPT al pago de una indemnización, ascendente a S/. 984,635.81 (novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco con 81/100 Nuevos Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, más los intereses legales que se devenguen desde tal hecho hasta la ejecución total del laudo.

b) Determinar si corresponde o no que se ordene a la MPT que pague a favor de Murgisa la suma de S/. 631,594.83 (seiscientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro con 83/100 Nuevos Soles).

83/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales que corresponderían a la ampliación de plazo N° 04, más los intereses que se devenguen desde la emisión de la indicada resolución hasta la ejecución total del laudo.

- c) Determinar a quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- 42. Igualmente, el Árbitro Único se reservó el derecho que le corresponde para modificar, ampliar y analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, en el orden que considere conveniente, así como para prescindir, motivadamente, de pronunciarse sobre cualquiera de ellos.
- 43. Asimismo, en la referida diligencia fueron admitidos los medios probatorios documentales aportados por Murgisa referidos en el acápite "7. Medios Probatorios" e identificados en el literal "c" del escrito de demanda presentado el 13 de octubre de 2014.
- 44. Asimismo, el Árbitro Único se reservó la oportunidad para emitir su decisión sobre la admisión y, de ser el caso, la actuación de la Inspección y el Peritaje comprendidos en el acápite "7. Medios Probatorios" e identificados en los literales "a" y "b", respectivamente.
- 45. Cabe mencionar que sobre lo anterior, y como consecuencia de la reconsideración formulada por la Entidad el 16 de octubre de 2015, cuestionando los medios probatorios antes referidos, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 17, en los siguientes términos

"Resolución N° 17"

Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Lima, 19 de noviembre de 2015

VISTO:

El escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Talara el 16 de octubre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el 14 de octubre de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de los representantes tanto de Murgisa Servicios Generales S.R.L. como de la Municipalidad Provincial de Talara.
- 2) Que, mediante su escrito de Visto, la Municipalidad Provincial de Talara apersonó, en calidad de Procurador Público Municipal, al abogado Juan Francisco La Torraca Capuñay, por lo que corresponde dejar constancia de tal circunstancia.
- 3) Que, de otro lado, mediante el Primer Otrosí de su escrito de Visto, la Municipalidad Provincial de Talara manifestó: "SOLICITAMOS RECONSIDERACIÓN [sic] Y EJERCEMOS DERECHO A OBJETAR", alegando determinados hechos que la habrían perjudicado.
- 4) Que, en relación con la Reconsideración, el numeral 37 del Acta de Instalación de Árbitro Único señala lo siguiente:

"Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio árbitro único, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos el árbitro único podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte.

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

para que en un plazo de cinco (5) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 24^{3]} de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta" (el subrayado y el resaltado son agregados).

5) Que, por su parte, en relación con la Renuncia al Derecho de Objeter, el numeral 18 del Acta de Instalación de Árbitro Único señala lo siguiente:

"La parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa o regla procesal fijada por el árbitro único sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado a su derecho a objeter y por convalidado el eventual vicio incurrido..."

6) Que, de manera preliminar, el Árbitro Único, contando con todos los elementos de juicio para pronunciarse, estima oportuno resolver de plano lo solicitado por la Municipalidad Provincial de Talara mediante su escrito de Visto.

³ Este numeral establece: "Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita por el árbitro único y las partes asistentes, quienes se considerarán notificadas en dicho acto. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes asistentes podrá formular nuevas alegaciones respecto de las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración".

7) Que, de las disposiciones previstas para las reconsideraciones y la renuncia al derecho de objetar se desprenden –entre otras– las siguientes premisas: (i) el plazo para solicitar una reconsideración u objetar un hecho es de cinco (5) días hábiles; (ii) para formular una reconsideración u objetar un hecho que tuvo lugar en una audiencia, es necesario que la parte solicitante haya dejado constancia de su desacuerdo en la respectiva acta; por lo que, al evaluar el pedido de la Municipalidad Provincial de Talara, el Árbitro Único deberá tener en consideración tales cuestiones.

8) Que, en primer lugar, la Municipalidad Provincial de Talara expresó que en el Acta de Informes Orales del 14 de octubre de 2015 se consignó lo siguiente: "A su turno, las partes declararon que el presente arbitraje se ha desarrollado respetando todas las reglas relativas al debido proceso", lo cual –según sostuvo– no debió haberse consignado, en virtud de que en ningún momento de dicha diligencia el Árbitro Único habría realizado preguntas a las partes en ese sentido y que, por tanto, éstas tampoco habrían contestado interrogantes similares.

9) Que, como consecuencia de lo anterior, se aprecia que el cuestionamiento formulado por la Municipalidad Provincial de Talara está referido a un hecho ocurrido en el marco de la Audiencia de Informes Orales. Sin embargo, tal como se aprecia del acta suscrita en la referida diligencia, dicha parte no cuestionó el texto de ésta ni solicitó que se deje constancia de su discrepancia de la redacción, tal como lo requiere el numeral 37 del Acta de Instalación de Árbitro Único. Por el contrario, procedió a "...firmarla en señal de aceptación y conformidad...", por lo que corresponde declarar improcedente, en este extremo su solicitud, ya que no sólo no dejó sentada su disconformidad con el texto del acta, sino que la suscribió, aceptando y validando su contenido.



10) Que, en segundo lugar, la Municipalidad Provincial de Talara cuestionó la Resolución N° 6, pues –a su criterio– adolecería de vicio insubsanable, en tanto lo decidido sobre el peritaje de parte ofrecido por 

Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Paolo del Aguilu Ruiz de Somocurcio

Murgisa Servicios Generales S.R.L., a través de su demanda, sería contradictorio. Así, el Árbitro Único:

- (i) habría dispuesto, mediante el Acta de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 26 de enero de 2015, que el peritaje sería materia de pronunciamiento posterior. Sin embargo,
- (ii) habría decidido, mediante Resolución N° 6, que el informe pericial presentado por Murgisa Servicios Generales S.R.L., "...previo a su admisión o no..." sea materia de traslado a la Municipalidad Provincial de Talara, resolviendo luego "...de un modo contradictorio y absurdo [que] 'se admite' dicho medio de prueba cuando se resuelve: 'TÉNGASE POR OFRECIDO dicho medio probatorio...".

11) Que, formalmente, se aprecia que la Reconsideración contra la Resolución N° 6, formulada por la Municipalidad Provincial de Talara se realizó mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2015, mientras que dicha decisión fue recibida y conocida por dicha parte el 23 de marzo de 2015, es decir, cuestiona una resolución después de casi siete (7) meses de haber sido notificada con ésta, tal como lo acredita el respectivo cargo de notificación que obra en el expediente. Por lo tanto, debiéndose promover la Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que se cuestiona, conforme a las reglas pactadas y acordadas por las partes, el recurso formulado por la Municipalidad Provincial de Talara es improcedente, por manifiesta extemporaneidad.

12) Que, sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único estima oportuno precisar algunas cuestiones relacionadas con la cuestión de fondo tratada por la Reconsideración formulada por la Municipalidad Provincial de Talara, máxime si ésta ha alegado —casi siete (7) meses después de la supuesta afectación— que se habría violado su derecho al debido proceso.

13) Que, en relación con la supuesta contradicción, el Árbitro Único considera que la posición de la entidad respondería a su incorrecta interpretación procesal –por ilustrarlo de algún modo– de su parte acerca de los términos utilizados en la Resolución N° 6. Así, el Árbitro Único manifestó en dicha decisión que “...previo a su admisión o no...”, correría traslado del informe pericial presentado por Murgisa Servicios Generales S.R.L. a la Municipalidad Provincial de Talara, “teniéndolo por ofrecido”.

14) Que, al respecto, es oportuno recordar que las partes pueden “ofrecer”⁴ medios probatorios, presentándolos en ese mismo acto (por ejemplo, un documento) o con posterioridad –y, por tanto, teniéndolos que actuar de manera diferida– (por ejemplo, una declaración testimonial o un peritaje, entre otros). Ante ello, el Árbitro Único, los tendría por ofrecidos, reservando su admisión –como es natural– para cuando la contraparte haya tenido la oportunidad de manifestar lo conveniente a su derecho –que, en su caso, puede reflejarse a través de una cuestión probatoria– que tenga como consecuencia la inadmisibilidad del medio probatorio quedando a su consideración posterior –al laudar– el valor probatorio que éstos puedan tener para generarle convicción. Sólo en ese instante se entiende como admitida la prueba. Por lo tanto, desde la perspectiva de este Árbitro Único, constituye un error equiparar el “tener por ofrecido” un medio probatorio con “tener por admitido” un medio probatorio, razón por la cual el cuestionamiento de la Municipalidad Provincial de Talara carece de fundamento.

15) Que, en relación con la supuesta violación del derecho al debido proceso de la Municipalidad Provincial de Talara, el Árbitro Único estima oportuno dejar constancia de las siguientes actuaciones en el marco del peritaje ofrecido por el demandante:

⁴ Sobre este término, el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) ofrece la siguiente (primera) acepción: “Comprometerse a dar, hacer o decir algo”.

Dr. Paolo del Aguilu Ruiz de Somocurcio

- (i) Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2014, Murgisa Contratistas Generales S.R.L. formuló demanda, ofreciendo "la realización de una pericia, con la finalidad de que se determine el valor de las actividades realizadas por nuestra parte, la misma que deberá ser realizada por un perito, de preferencia perteneciente al staff de peritos del Colegio de Ingenieros de Piura".
- (ii) Mediante Resolución N° 1, del 7 de noviembre de 2014, el Árbitro Único admitió a trámite y corrió traslado de la demanda de Murgisa Contratistas Generales S.R.L. a la Municipalidad Provincial de Talara, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios.
- (iii) Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2014, la Municipalidad Provincial de Talara presentó su contestación de demanda, pronunciándose sobre el fondo de ésta y no cuestionando ni uno de los medios probatorios ofrecidos en ella.
- (iv) Mediante el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 26 de enero de 2015, el Árbitro Único se reservó la oportunidad para emitir una decisión sobre la admisión y, de ser el caso, la actuación, del peritaje y la inspección ofrecidos por Murgisa Contratistas Generales S.R.L.
- (v) Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2015, motu proprio, Murgisa Contratistas Generales S.R.L. presentó un informe pericial.
- (vi) Mediante Resolución N° 6, del 17 de marzo de 2015, el Árbitro Único tuvo por ofrecido el informe pericial presentado por Murgisa Contratistas Generales S.R.L., disponiendo –previo a su admisión o no– su traslado a la Municipalidad Provincial de Talara, para que exprese lo conveniente a su derecho.

- (vii) Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2015, la Municipalidad Provincial de Talara solicitó al Árbitro Único un plazo adicional de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre el informe pericial presentado por Murgisa Contratistas Generales S.R.L.
- (viii) Mediante Resolución N° 10, del 13 de mayo de 2015, el Árbitro Único otorgó a la Municipalidad Provincial de Talara el plazo adicional solicitado por ésta para expresar lo conveniente a su derecho respecto del informe pericial presentado por Murgisa Contratistas Generales S.R.L.
- (ix) Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2015, la Municipalidad Provincial de Talara expresó lo conveniente a su derecho respecto del informe pericial presentado por Murgisa Contratistas Generales S.R.L., oponiéndose al fondo de la materia contenida en tal instrumento.
- (x) Mediante Resolución N° 11, del 20 de julio de 2015, el Árbitro Único tuvo presente lo expresado por la Municipalidad Provincial de Talara, teniendo por absuelto el traslado que se le confirió a través de la Resolución N° 6.
- (xi) Mediante Resolución N° 13, del 18 de agosto de 2015, el Árbitro Único, habiéndose reservado la oportunidad para pronunciarse sobre la inspección y el peritaje ofrecidos por Murgisa Contratistas Generales S.R.L., decidió prescindir exclusivamente del primero de ellos; entendiéndose por actuado y admitido el informe pericial, según la Resolución N° 11.


16) Que, tal como se puede apreciar, la Municipalidad Provincial de Talara tuvo oportunidades suficientes para expresar lo conveniente a su derecho –como, en efecto, lo hizo– sobre la pericia ofrecida por Murgisa Contratistas Generales S.R.L., habiéndosele concedido, incluso, una

Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales, a su libre solicitud, siendo que tampoco formuló cuestión probatoria alguna contra dicho instrumento. Por tal motivo, ha quedado debidamente acreditado que el Árbitro Único respetó, irrestrictamente, el derecho al debido proceso de ambas partes.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único **RESUELVE**:

Al Principal:

Primero: TÉNGASE POR APERSONADO al abogado Juan Francisco La Torraca Capuñay como Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Talara.

Al Primer Otrosí:

Segundo: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Reconsideración contra el Acta de Informes Orales del 14 de octubre de 2015, formulada por la Municipalidad Provincial de Talara.

Tercero: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Reconsideración contra la Resolución N° 6, formulada por la Municipalidad Provincial de Talara, de conformidad con lo expresado en el undécimo y anteriores considerados.

Cuarto: TÉNGASE POR PRECISADO que el derecho al debido proceso de ambas partes ha sido irrestrictamente cautelado por el Árbitro Único en todas las actuaciones arbitrales del presente caso, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Al Segundo Otrosí:

*Lauto Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Quinto: ***REMITÁSE*** copia del audio de las audiencias de Ilustración y de *Informes Orales* a la Municipalidad Provincial de Talara, a su cuenta y costo, previa coordinación con la Secretaría Arbitral *Ad Hoc*.

Al Tercer Otrosí:

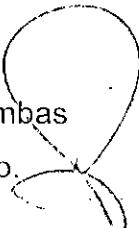
Sexto: ***TÉNGASE PRESENTE***, en lo que corresponda y fuere de Ley, con conocimiento de *Murgisa Contratistas Generales S.R.L.*".

(El subrayado y el resaltado son agregados)

46. Por otro lado, se admitió los medios probatorios comprendidos en el acápite "III. Medios Probatorios" e identificados en los numerales del "1" al "4" del escrito de contestación de demanda presentó el 9 de diciembre de 2014.

VII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN, CIERRE DE ETAPA PROBATORIA, PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

47. Mediante Resolución N° 12, el Árbitro Único invitó a la partes a la Audiencia de Ilustración para el 6 de agosto de 2015 en la sede arbitral.
48. Mediante Resolución N° 14, el Árbitro Único invitó a las partes para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles formularan sus alegaciones finales por escrito y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra en una Audiencia de Informes Orales.
49. Transcurrido el plazo otorgado mediante la referida resolución, ambas partes cumplieron con presentar sus alegaciones finales por escrito.



50. Mediante Resolución N° 16, el Árbitro Único dejó constancia de que ambas partes solicitaron el uso de la palabra en una Audiencia de Informes Orales, programándose una diligencia para tales efectos con fecha 14 de octubre de 2015, en la sede arbitral.
51. Mediante Resolución N°18, el Árbitro Único dispuso el cierre de la instrucción y, en consecuencia, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual venció el 11 de enero de 2016.
52. Mediante Resolución N° 19 se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, los cuales se empezaron a computar a partir del vencimiento del término original establecido mediante Resolución N° 18, con lo cual el plazo ampliado vence el 1 de febrero de 2016⁵.
53. En consecuencia, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

VIII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO

VIII.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA

54. El Árbitro Único considera necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 8 del Acta de Instalación, las partes y el Árbitro Único establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje); así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

⁵ Plazo que no perjudica aquél con el que cuenta la Secretaría Arbitral Ad Hoc para notificar la presente decisión, según el segundo párrafo del numeral 46 del Acta de Instalación de Árbitro Único del 8 de setiembre de 2014.

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

(en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes.

55. En cuanto a la Ley y Reglamento aplicables, es importante destacar que, en atención a la fecha de convocatoria del proceso de selección del cual deriva el contrato materia de análisis, resultan aplicables las disposiciones posteriores a la modificación de ambas normas, que entraron en vigencia desde el 20 de septiembre de 2012 para todos los procesos de selección que se convoquen a partir de dicha oportunidad.
56. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

VIII.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

57. Antes de analizar la materia controvertida, el Árbitro Único estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
 - a) El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
 - b) La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
 - c) Ni Murgisa ni la MPT recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

- d) Murgisa presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la MPT fue debidamente emplazada con dicha demanda; ejerciendo su derecho de contestarla.
- e) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.
- f) El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la LA, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- g) El Árbitro Único, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

VIII.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS

58. En la Audiencia de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 26 de enero de 2015, el Árbitro Único, tomando cada una de las pretensiones planteadas, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

O. P.

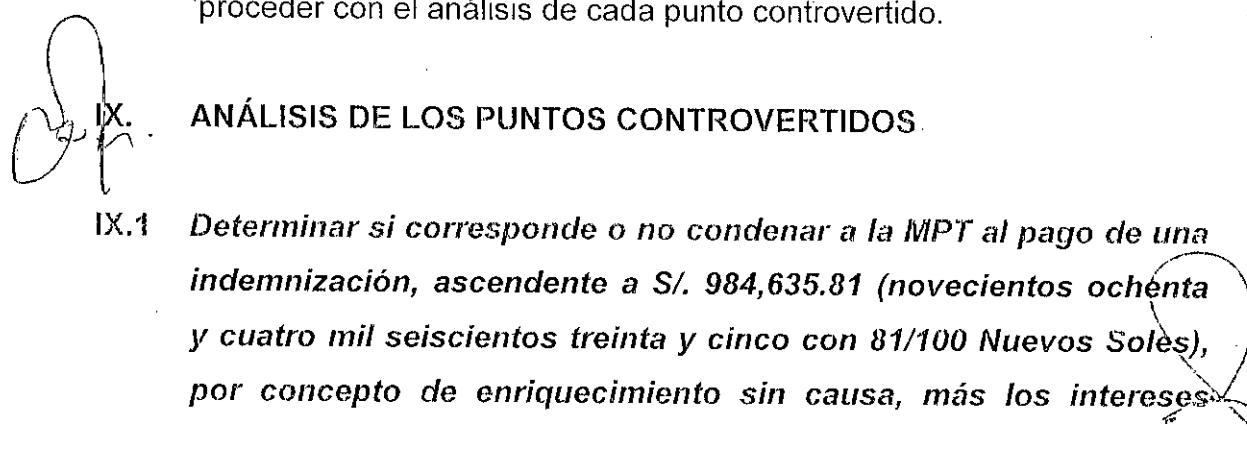
1. Si corresponde o no condenar a la MPT al pago de una indemnización, ascendente a S/. 984,635.81 (novecientos ochenta y

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

cuatro mil seiscientos treinta y cinco con 81/100 Nuevos Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, más los intereses legales que se devenguen desde el hecho hasta la ejecución total del laudo.

2. *Si corresponde o no que se ordene a la MPT que pague a favor de Murgisa la suma de S/. 631,594.83 (seiscientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro con 83/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, por concepto de mayores gastos generales que corresponderían a la ampliación de plazo N°04, más los intereses que se devenguen desde la emisión de la indicada resolución hasta la ejecución total del laudo.*
3. *A quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.*
59. Al respecto, el Árbitro Único, en congruencia con lo expresado en tal audiencia y en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y el orden que estime conveniente para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento.
60. Atendiendo a este orden de ideas, corresponde al Árbitro Único proceder con el análisis de cada punto controvertido.

- 
- IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**
- IX.1 *Determinar si corresponde o no condenar a la MPT al pago de una indemnización, ascendente a S/. 984,635.81 (novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco con 81/100 Nuevos Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, más los intereses*

legales que se devenguen desde tal hecho hasta la ejecución total del laudo

61. En relación con esta Primera Pretensión, Murgisa sostuvo que habría sucedido un Enriquecimiento Indebido (también conocido como Enriquecimiento sin Causa o Enriquecimiento Injusto) por parte de la MPT, como consecuencia de –supuestamente– haber ejecutado trabajos que no fueron reconocidos por dicha Entidad, no obstante haberse beneficiado con ellos.
62. En relación con la procedencia o no de una indemnización por Enriquecimiento Indebido, el Contratista mencionó que el recurrente debería acreditar que: (i) el enriquecimiento se produjo en beneficio de la Demandada y el empobrecimiento, en perjuicio del Demandante; (ii) existe nexo causal entre ambos hechos; (iii) no existe causa que justifique el mencionado enriquecimiento.
63. De otro lado, en relación con los hechos, Murgisa afirmó que en la obra se suscitaron diversos problemas que tuvieron como consecuencia la variación de los trabajos que inicialmente habían sido proyectados por la Entidad para la obra. Estas variaciones se debieron a –según comentó– fallas en el Expediente Técnico e imprevistos que evitaban que se alcance el objeto del Contrato.
64. Entre otros, el Contratista listó los siguientes problemas:

- En los parques 20 y 21 no habrían existido pendientes, lo cual habría tenido incidencia en caso se presentasen lluvias en la zona de la obra.

- En el Expediente Técnico no se habría contemplado la existencia de rampas para el ingreso de los vehículos a las cocheras de las viviendas, exigencia de la población de la zona de la obra.
 - Existencia de conexiones domiciliarias superficiales que habrían sido arrancadas y arrastradas por las maquinarias del Contratista, hecho que habría requerido el reemplazo de tuberías de agua y de alcantarillado.
 - Las veredas proyectadas en el Expediente Técnico estaban separadas del límite de propiedad en una distancia de aproximadamente 0.60 – 1.50 m, situación que no sólo habría significado un perjuicio para las viviendas, sino que habría perjudicado el tránsito peatonal, concluida la obra.
 - Existencia de pasajes que no habrían estado contemplados en el Proyecto, haciendo hincapié en que éste habría sido el único acceso que existiría para evacuar las aguas pluviales de los parques, siendo necesarios contemplar las partidas de construcción adicional N° 1.
65. Para Murgisa, los trabajos antes mencionados no se habrían encontrado en el Expediente Técnico, razón por la cual no estuvieron contemplados en su propuesta y, por tanto, serían atribuibles a la Entidad, máxime si la ejecución de éstos se realizó con conocimiento y tácita autorización de la Municipalidad, quien no se opuso en ningún momento.
66. Para Murgisa, los hechos antes referidos habrían quedado acreditados a través de los asientos N° 27, N°28, N° 45°, N° 86°, N° 88 y N° 95 del Cuaderno de Obra. Así, por ejemplo, a través del asiento N° 27, se habría comunicado a la Supervisión que por deficiencia del Expediente

Técnico se habrían generado atrasos en la ejecución de las prestaciones del Contratista, existiendo incoherencia en los metrados contemplados en aquél respecto de los que se encontró en la obra, incidiendo en partidas relacionadas con las veredas y pavimento, siendo el caso más álgido el primer caso, en donde existía un espacio entre la vereda y las viviendas de los propietarios de la zona.

67. Por su parte, el asiento N° 45 ponía en autos a la Supervisión la necesidad del replanteo, detallando las partidas y metrados, implicando el Adicional N° 1, razón por la cual el Supervisor informó a la Entidad del pedido.
68. Asimismo, Murgisa mencionó que según el asiento N° 86, el Residente de la Obra indicó que existían pasajes que no habrían estado contemplados en el Proyecto, área que habría sido importante para evacuar aguas pluviales de los parques, necesarios para el objeto del Contrato.
69. Sobre los trabajos antes mencionados, la MPT sostuvo que éstos formaron parte de la propuesta elaborada por el Contratista, sobre la base de la cual obtuvo la buena pro, agregando que al haberse ajustado el proceso de selección respectivo al sistema de suma alzada, Murgisa se comprometía a elaborar dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus prestaciones, según planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación, razón por la cual no tendría que restituirse monto alguno.
70. Asimismo, la Entidad manifestó que, en su oportunidad, tanto el Adicional N° 1 como el Deductivo N° 1 fueron declarados improcedentes, mediante la Resolución de Alcaldía N° 693-9-2013.

MPT del 23 de setiembre de 2013, "...por haberse ejecutado los trabajos señalados en la solicitud sin contar con los requisitos exigidos por el Art. 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado...".

71. De otro lado, la MPT también se refirió al Adicional N° 2, el cual también fue declarado improcedente, a través de la Resolución de Alcaldía N° 231-03-2014-MPT del 31 de marzo de 2014, en tanto se habría referido a los hechos que sustentaron el Adicional N° 1, es decir, que el pedido comprendía lo solicitado y rechazado anteriormente.
72. En relación con lo antes manifestado y de manera preliminar, el Árbitro Único estima oportuno precisar que no es objeto del presente arbitraje la declaración de procedencia de uno o más adicionales de obra, es decir, si corresponde o no otorgarlos, o si corresponde o no dejar sin efecto las resoluciones que los rechazaron. La pretensión que se discute en este extremo del Laudo está dirigida, más bien, a la obtención de Murgisa de una indemnización por Enriquecimiento sin Causa como consecuencia de los trabajos que éste realizó y de los cuales se habría beneficiado la MPT.
73. Precisado lo anterior, corresponde que antes del análisis jurídico de la institución del Enriquecimiento sin Causa, el Árbitro Único verifique el hecho sobre la base del cual se ha invocado dicha figura, hecho que en este caso en concreto se traduce en la verificación de que hubo trabajos realizados por el Contratista a favor de la Entidad.
74. Al respecto, ha quedado acreditado que existieron trabajos en el marco del Contrato, es decir, que estuvieron debidamente comprendidos en el Expediente Técnico. Así también, ha quedado acreditado que

existieron trabajos que no fueron previstos en el diseño de la Obra y que, por tanto, significaron mayores metrados en su ejecución.

75. En primer lugar, tal como consta en el expediente del presente caso, el 16 de marzo de 2015, Murgisa presentó un informe pericial, elaborado por el ingeniero Félix Ismael Núñez Peralta, ingeniero civil con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 53291 (en adelante, el Informe Pericial), que –según el propio texto de dicho instrumento– tenía como objeto elaborar “...una pericia valorativa que refleje el verdadero valor de obra ejecutado, que demuestre [de ser el caso] mayores prestaciones ejecutadas⁶. Para tales efectos, el profesional encargado tenía que “...realizar una verificación del contenido del expediente técnico aprobado, y constatar físicamente lo que hasta la fecha se ha ejecutado, para comparar volúmenes y áreas físicas reales que hayan podido incidir en el nuevo presupuesto, y así emitir opinión técnica sobre EL VALOR REAL DE LA OBRA EJECUTADA⁷.
76. Es oportuno señalar que aunque contradijo el fondo del informe pericial, la MPT no tachó ni aquel instrumento ni al perito que lo elaboró. Son los argumentos de tal contradicción los que se tomarán en cuenta al analizar el presente punto controvertido.
77. Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario mencionar que mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2015, es decir, casi siete (7) meses luego de presentado el informe pericial ofrecido por Murgisa, la Entidad intentó cuestionar la actuación de dicha prueba, formulando –entre otros– reconsideraciones contra el Acta de Acta de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 26 de enero de 2015 y la Resolución N° 6, razón por la cual el Árbitro Único emitió la Resolución N° 17 -

⁶ Informe pericial, página 2.

⁷ Idem.

reproducida en el párrafo 45 del acápite "VI" de la presente decisión- declarando improcedente la solicitud de la MPT.

78. En segundo lugar, del Informe Pericial se constata que, en efecto, existieron variaciones en los metrados del Expediente Técnico respecto de lo que realmente se encontró en el terreno destinado para la Obra, tal como se detalla en los siguientes cuadros:

METAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO .. CUADRO N° 01	
• Construcción de Carpeta Asfáltica en Caliente de $e=2"$.	39,494,26 m ²
• Construcción de veredas f/c 175 kg/cm ²	14,454,26 m ²
• Construcción de sardineles Peraltados f/c 175 kg/cm ²	2,906,89 m ²
• Sembrado de grass para áreas verdes.	5,516,23 m ²
• Mejoramiento de redes de agua y desagüe.	global

Al analizar los metrados del Expediente se ha observado la variación de las áreas a construir debido a que el terreno posee otras dimensiones. En campo se tomaron las siguientes medidas:

METAS EJECUTADAS – CUADRO N° 02	
• Construcción de Carpeta Asfáltica en Caliente de $e=2"$.	43,983,02 m ²
• Construcción de veredas f/c 175 kg/cm ²	17,746,15 m ²
• Construcción de sardineles Peraltados f/c 175 kg/cm ²	1,553,53 m ²
• Sembrado de grass para áreas verdes.	483,05 m ²
• Mejoramiento de redes de agua y desagüe.	No Identificada
• Construcción de fosa de concreto $e=0,20$ m, f/c 210 kg/cm ²	192,95 m ²

Fuente: Informe Pericial, página 3.

79. En ese contexto, el Informe Pericial sostuvo que tal "...variación de áreas iniciales nos conduce a nuevos metrados como a nivel de áreas de los ambientes constitutivos de la obra..."⁸, razón por la cual se procedió a revisar la información "más sensible", constituida por las veredas, carpeta asfáltica, losas de concreto y sardineles peraltados.
80. Respecto de lo anterior, a través del Informe N° 456-04-2015-SGIN-MPT, adjuntado al escrito presentado por la Entidad el 25 de mayo de 2015 (a través del cual absolvio el traslado del Informe Pericial), el

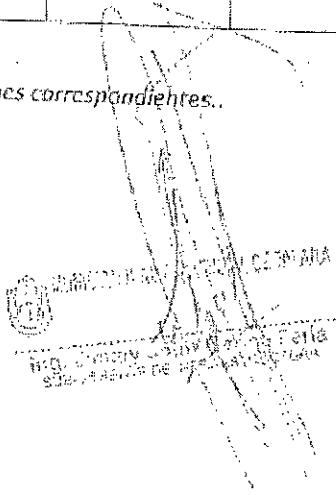
⁸ Informe Pericial, página 3.

ingeniero Jimmy John García Feria, Sub-gerente de Infraestructura de la MPT, quien suscribió dicho documento, reiteró las conclusiones del dictamen⁹, resaltando que, en efecto, existen diferencias “...en las mediciones de las partidas más significativas del presupuesto, como son: Pavimento, Veredas, Sardineles y Losas de Concreto (partida nueva)”, constatando que los gastos generales y el monto de las utilidades se mantuvieron con los montos del expediente aprobado. Sin embargo, destacó que el “...monto del presupuesto con los metrados obtenidos en campo es: S/. 10'005,612.47”, según el presente detalle:

DESCRIPCION	EXPEDIENTE	INFORME PERITO	INFORME MUNICIPALIDAD
Construcción de Carpeta Asfáltica en Caliente de $e=2"$	39,494.26 m ²	43,983.02 m ²	43,984.81 m ²
Construcción de Veredas f/c 175 kg/cm ²	14,454.26 m ²	17,746.15 m ²	16,444.83 m ²
Construcción de Sardineles Peralizados f/c 175 kg/cm ²	2,906.89 m ²	1,553.53 m ²	1,553.53 m ²
Sembrado de Gras de Áreas Verdes	5,516.23 m ²	483.05 m ²	483.05 m ²
Construcción de losa de concreto $e=0.20$ m f/c 210 kg/cm ² (Partida Nueva)	00	192.95 m ²	92.29 m ²

Por lo que se deriva a su Despacho, para los fines correspondientes..

Atentamente



⁹ Cabe mencionar que dicho funcionario hizo suyas las conclusiones a las que llegó el Informe N° 006-04-2015-DDOG-MPT del 23 de abril de 2015, suscrito por el ingeniero Dany D. Olivos García.

81. En este orden de ideas, para el Árbitro Único ha quedado debidamente acreditado que hubo trabajos adicionales, que, como tal, no estuvieron previstos en el Expediente Técnico, los cuales, sin perjuicio de ser considerados por la Entidad como parte de la propuesta del Contratista en el marco del sistema de Suma Alzada, existen y no han sido cuestionados por ninguna de las partes en ese sentido.
82. En este extremo de la presente decisión es oportuno mencionar que tanto los metrados como los montos obtenidos por el perito —que incluso difieren (es decir, contienen un monto menor) de los obtenidos por la propia Murgisa— han dado origen a un nuevo consolidado numérico, pues tal como concluye el Informe Pericial: “...se ha calculado un nuevo presupuesto, basado en lo que está ejecutado, sin tener presente lo que no se hizo por procedimiento constructivo o por orden de la supervisión”¹⁰, precisándose, asimismo, que “...los metrados relativos a las partidas nuevas han sido ejecutados con el permiso de la supervisión, a pesar de no estar considerados inicialmente en el expediente técnico”¹¹, dictamen que no fue objeto de tacha por parte de la Municipalidad, ni cuestionado en cuanto a montos¹².
83. Acreditada la existencia de los trabajos sobre los cuales se sustentaría el reclamo de Murgisa, procede analizar cada uno de los elementos típicos que configuran la institución del Enriquecimiento sin Causa.
84. De manera inicial, es preciso señalar que en el patrimonio de un sujeto pueden ocurrir variaciones. Siempre que esas modificaciones tengan

¹⁰ Informe pericial, página 4.

¹¹ Idem.

¹² Debe recordarse que —como ya se ha mencionado— la absolución al traslado del dictamen pericial fundamentó su “contradicción” al hecho de que los trabajos adicionales eran parte de la propuesta del Contratista, en tanto se trataba del sistema de Suma Alzada.

como antecedente una causa jurídica, el ordenamiento aprueba los cambios y les asigna los efectos consiguientes. Pero si la transformación operada en el patrimonio no reconoce una causa jurídica, el beneficiado tiene el deber de restituir lo recibido¹³.

85. El artículo 1954º del Código Civil regula los casos en los cuales un sujeto se enriquece indebidamente a expensas de otro, otorgando - para tales supuestos- el derecho al sujeto perjudicado de solicitar un resarcimiento equivalente al monto del enriquecimiento de la otra parte. Así, el código sustantivo establece lo siguiente:

"SECCIÓN CUARTA
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Artículo 1954.- OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

86. En relación con el tema en concreto que nos ocupa, y como consecuencia de lo aseverado por la MPT, debe mencionarse que los presupuestos adicionales pueden darse no sólo en contratos de ejecución de obra pactados a precios unitarios, sino también en los pactados a suma alzada. Un contrato a suma alzada es un costo fijo por obra fija, pero si se originan variaciones (modificaciones a los planos y/o al expediente técnico) durante la ejecución del contrato, el contratista tiene derecho a solicitar el presupuesto adicional de obra.
87. Ahora bien, si existe un supuesto de hecho no regulado en la Ley y/o el Reglamento, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código

¹³ ALTERINI, Atilio. Derecho de Obligaciones. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2000, pág. 740.

Civil, supuesto previsto, además, en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato. En ese sentido, de ser el caso, respecto a las variaciones en la obra debe tenerse presente el artículo 1776º del Código Civil que señala:

"El obligado a hacer una obra por ajuste alzado tiene derecho a compensación por las variaciones convenidas por escrito con el comitente, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento en el costo de la obra. El comitente, a su vez, tiene derecho al ajuste compensatorio en caso de que dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de la obra".

88. Por otro lado, el hecho de que –supuestamente– se hayan ejecutado prestaciones adicionales sin el cumplimiento de la autorización previa no significa que una entidad no deba afrontar las consecuencias económicas ante un contratista por las prestaciones efectivamente ejecutadas. En ese sentido, debe precisarse que:

"De tratarse de prestaciones al margen al proyecto sin un mínimo engarce con una actuación de los órganos de la Administración contratante, o de los que pueden estimarse que la representan en la obra, el contratista habría actuado por su cuenta y riesgo, desvinculado del contrato. Si se admitiera que las obras pueden variarse a la mera voluntad del contratista, el contenido y cumplimiento del contrato quedaría al arbitrio de una de las partes. Supuesto distinto se muestra, por tanto, cuando las prestaciones superiores traen causa en el ejercicio de la potestas variandi, siquiera tachado de nulo o inválido. Es decir, como consecuencia de una orden



de la Administración aunque carente de requisitos precisos, incluso emitida verbalmente”¹⁴.

89. En otras palabras, si las obras se han ejecutado, y no es posible volver fácticamente a la situación inicial al momento de la irregularidad producida, se crea una situación que no es posible desconocer. En ese sentido, debe quedar claro que el contratista podría reclamar un enriquecimiento indebido para compensar el empobrecimiento sufrido por él paralelo al crecimiento patrimonial que le reporta a la Administración las prestaciones superiores realizadas.
90. A mayor abundancia, en las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), tales como los números 064-2002(GTN), 050-2008/DOP y 083-2009/DTN, se señala que el contratista perjudicado debe ejercer las acciones que correspondan para reclamar el reconocimiento de los costos de las actividades ejecutadas a favor de la Entidad, ya que si bien pudo existir la irregularidad en la realización de los adicionales de obra -afectando la respectiva autorización- la Entidad debe cancelar al contratista el monto resultante de la ejecución de tales actividades (que dieron origen a los adicionales), pues de lo contrario se trataría de un Enriquecimiento sin Causa.
91. Es, nuevamente, ilustrativo lo señalado por HORGUE BAENA, en el sentido que los adicionales no obedecen a prestaciones originadas por la unilateral decisión de un contratista (supuesto en el cual la Administración no tendría por qué soportar el sobrecosto), sino más bien a prestaciones indispensables para que la obra sea terminada y cumpla su finalidad; y que en ningún caso han sido generados por causas atribuibles a dicho contratista. Como señala la citada autora:

¹⁴ HORGUE BAENA, Concepción. La Modificación del Contrato Administrativo de Obra. El Ius Variandi. Madrid: Marcial Pons, 1997, pág. 25.

“Aun así, si las obras se han ejecutado y no es posible volver fácticamente a la situación inicial al momento de las irregularidades producidas, se crea una situación que no es posible desconocer.

[...]

Aunque se ha acudido a una variada argumentación [...] la mayoría de las sentencias estimatorias de este tipo de pretensiones la han fundamentado y encauzado en la acción de enriquecimiento injusto. En aplicación de la cual se trata de compensar el empobrecimiento sufrido por el contratista paralelo al crecimiento patrimonial que le reportan a la Administración las prestaciones superiores realizadas ante el ejercicio inválido o solo aparente del ius variandi”¹⁵.

92. Cabe mencionar que en el caso concreto, se cuenta con la particularidad de que la Entidad conocía de las obras adicionales, pero las consideró como parte de la propuesta inicial ofertada por Murgisa, en tanto –según afirmó– se habrían realizado en el marco del sistema de Suma Alzada¹⁶.
93. En esta línea de ideas, siguiendo a Alterini¹⁷, encontramos que para la configuración del Enriquecimiento sin Causa deben coexistir los siguientes requisitos:

¹⁵ Op. Cit. págs. 197 y 198.

¹⁶ Nótese que estos mayores trabajos y metrados fueron reconocidos en la contestación de la demanda por la Entidad, al absolver el traslado del Informe Pericial e incluso en los alegatos finales, mencionando que tales prestaciones fueron ejecutadas *motu proprio* por el Contratista.

¹⁷ ALTERINI, Atilio. Derecho de Obligaciones. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2000, pág. 745.

- i) Existencia de un enriquecimiento del demandado;
 - ii) Existencia de un empobrecimiento del demandante;
 - iii) Existencia de correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; y
 - iv) Inexistencia de causa legítima que justifique ese enriquecimiento
94. Precisados los requisitos del Enriquecimiento sin Causa, la correspondiente pretensión procederá si es que la Ley no otorga al perjudicado otra vía para ser compensado. Esto se ha establecido en el artículo 1955° del Código Civil:

“Artículo 1955.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTENCIA DE VÍA ALTERNATIVA

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.

95. Pues bien, lo que ocurre en el presente caso es que el hecho de que se hayan rechazado las solicitudes de adicionales con las resoluciones de Alcaldía N° 693-9-2013-MPT y N° 48-01-2014-MPT, genera que no exista otra vía para obtener el resarcimiento que corresponde.
96. En este extremo, es preciso mencionar que tanto el Supervisor de la obra como la Entidad han reconocido que, efectivamente, hubo cambios en las partidas referidas a lo largo del análisis de la presente pretensión respecto de lo que figuraba, inicialmente, en el Expediente

Técnico. Ello se puede corroborar con los asientos del Cuaderno de Obra referidos por la parte demandante, y no cuestionados por la MPT.

97. Respecto de lo señalado por la Entidad en relación a que los trabajos adicionales eran parte de la propuesta de Murgisa al haberla realizado en el marco del sistema de Suma Alzada, ello ha sido desvirtuado en su totalidad, dado que en el propio Expediente Técnico se consideran partidas y metrados que difieren de las que se comprobaron en los hechos. Por lo tanto, no puede considerarse una obligación contractual ejecutar una partida que no estaba considerada ni metrados que excedían los previstos en el Expediente Técnico de la Obra, información sobre la base de la cual el Contratista formuló su propuesta.
98. En consecuencia, a criterio de este árbitro único, se han configurado los requisitos antes señalados, pues se ha acreditado que:
 - i) existe un enriquecimiento de la Municipalidad, pues la Entidad recibió trabajos adicionales a los contemplados en el Expediente Técnico, los cuales tenían un costo menor a lo realmente encontrado en la zona de Obra;
 - ii) existe un empobrecimiento del Contratista, pues tuvo que realizar trabajos adicionales que le generaron mayores costos respecto de los previstos en el Expediente Técnico de la Obra;
 - iii) existe correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, dado que Murgisa tuvo que emplear mayores recursos e incurrir en mayores costos, pues el Expediente Técnico realizado por la Entidad no había previsto los trabajos y metrados adicionales comentados, lo cual le generó un



enriquecimiento a la Entidad al denegar el reconocimiento de los adicionales; y

- iv) no existe causa legítima que justifique ese enriquecimiento, dado que, si bien se denegaron los adicionales, en los hechos tenemos que dichos trabajos y metrados efectivamente se ejecutaron, por lo que nada justifica que la Entidad no los reconozca.

99. En este orden de ideas, corresponde declarar que la Entidad obtuvo un Enriquecimiento sin Causa por las mayores prestaciones y metrados realizados por Murgisa en beneficio de la Obra y, por ende, de tal parte.

100. Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia de la demanda de Murgisa que dicha parte pretendería una indemnización ascendente a S/. 984,635.81 (Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Cinco con 81/100 Nuevos Soles); sin embargo, el Árbitro Único coincide con el cálculo –aunque menor– detallado, prolífico y actualizado contemplado en el Informe Pericial, consignado como “...diferencia de ejecución no pagada...”, máxime si dicha cantidad no excede el quince por ciento (15%) del monto total contratado¹⁸, por lo que corresponde

¹⁸ Debe recordarse que, de exceder dicho porcentaje, la esfera de control sobre el presupuesto (incluso el de la propia Entidad) no dependería de las partes, sino de un tercero: la Contraloría General de la República, tal como se concluye de los artículos 207° y 208° del Reglamento:

“Artículo 207.- Obras adicionales menores al quince por ciento (15%)”

Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original...”

“Artículo 208.- Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%)”

Las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser

declarar que el monto que la Entidad debe pagar a Murgisa por concepto de indemnización por Enriquecimiento sin Causa asciende a S/. 898,536.48 (Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Treinta y Seis con 48/100 Nuevos Soles)

101. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar fundada, en parte, la Primera Pretensión y que, en consecuencia, la MPT incurrió en Enriquecimiento Sin Causa, por lo que deberá pagar a Murgisa una indemnización de S/. 898,536.48 (Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Treinta y Seis con 48/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se generen desde el día siguiente de suscrita el Acta de Recepción de Obra, hasta la fecha efectiva de pago.

- IX.2 *Determinar si corresponde o no que se ordene a la MPT que pague a favor de Murgisa la suma de S/. 631,594.83 (seiscientos treinta y un mil quinientos noventa y cuatro con 83/100 Nuevos Soles), incluido el IGV, por concepto de mayores gastos generales que corresponderían a la ampliación de plazo N°04, más los intereses que se devenguen desde la emisión de la indicada resolución hasta la ejecución total del laudo*

102. En relación con esta Segunda Pretensión, Murgisa sostuvo que, mediante Carta N° 9-2014-MURGISA del 10 de abril de 2014, solicitó a la MPT que aprobara su solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por un período de doscientos treinta y tres (233) días calendarios, plazo adicional que resultaba necesario para la continuación de las prestaciones del Contrato, por la causal de retraso atribuible a la

aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República..."

En este orden de ideas y en opinión de este Árbitro Único, la cuantía del monto solicitado por el Contratista a la luz del quince por ciento (15%) mencionado es un elemento de juicio para valorar las pretensiones y su procedencia.

Entidad, debido a la demora en emitir respuesta respecto del Adicional de Obra N° 2, lo que habría provocado atrasos en el desarrollo total de la Obra.

103. Asimismo, Murgisa mencionó que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT, se declaró consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, pero no se le concedieron los mayores gastos generales, en virtud de una renuncia que Murgisa efectuó antes de que la Entidad le reconociera el derecho a percibir los gastos generales.
104. Sobre aquello, el Contratista manifestó que se cumplió con el supuesto previsto en numeral 2 del artículo 200° del Reglamento, es decir, el atraso y/o paralización en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, razón por la cual solicitó la Ampliación de Plazo, teniendo como consecuencia la aprobación (consentimiento) de ésta, de conformidad con la Resolución de Alcaldía antes referida.
105. Asimismo, Murgisa mencionó que opiniones del OSCE como la N° 014-2014/DTN respaldaban su posición, en tanto la supuesta renuncia a los mayores gastos generales debió, para ser válida, haber sido efectuada con posterioridad a la aprobación de la Ampliación de Plazo, sin que exista coacción o algún vicio en la manifestación de la voluntad.
106. Por su parte, a través de su contestación de demanda, la MPT sostuvo, escuetamente, que se debería declarar infundada la Segunda Pretensión de Murgisa, en tanto éste renunció libremente a la concesión de los mayores gastos generales, suscribiendo un documento con firma debidamente legalizada, renuncia que fue aceptada.

107. No obstante lo anterior, la argumentación de la Entidad se amplió y fue más prolíja a través de sus alegatos finales, presentados el 1 de setiembre de 2015, escrito en el cual aseveró –entre otras asuntos– que el Contratista no sólo había suscrito su renuncia a los mayores gastos generales, sino que dejó consentir la Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT, quedando firme en la vía contenciosa administrativa.
108. Asimismo, manifestó que la potestad de renunciar o no al derecho de percibir mayores gastos generales, en tanto derecho de libre disposición, le pertenece a quien es sujeto de tal prerrogativa, por lo que no importa si tal derecho se ejerce antes o después de que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la pertinencia de la Ampliación de Plazo.
109. Finalmente, sostuvo que la Opinión N° 014-2014-DTN del 23 de enero de 2014, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE sería un documento que no tiene carácter vinculante.
110. En relación con lo anterior, el Árbitro Único constata que mediante Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT del 25 de agosto de 2014, se comunicó a Murgisa que se resolvía “...DECLARAR CONSENTIDA la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 233 días calendarios...” y “...ACEPTAR la Renuncia a los mayores gastos generales que correspondan a la Ampliación de Plazo N° 04...”.
111. Por su parte, el artículo 202º del RLCE regula lo siguiente:

“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal".

112. Así, de la norma anterior se desprende que la consecuencia directa de la ampliación de plazo es el pago de mayores gastos generales. Éstos se deben calcular variablemente, igual al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.
113. Por la misma razón, habiendo aprobación de la ampliación de plazo, por una causa no atribuible al Contratista, corresponde el

reconocimiento de los mayores gastos generales que se originen. Ello, lleva a la conclusión de que, para la existencia de mayores gastos generales, debe haberse aprobado previamente la solicitud de ampliación de plazo.

114. En este orden de ideas, es propicio referirse a la figura jurídica de la renuncia en el ámbito del reconocimiento de mayores gastos generales, pues se trata, en efecto, de un bien jurídico patrimonial; por tanto, es de libre disponibilidad para quien le corresponde, pudiendo libremente renunciar a su derecho de percibirlo, siempre y cuando sea de manera voluntaria.
115. En el presente caso, se advierte que la renuncia de Murgisa a los mayores gastos generales fue efectuada mediante Carta N° 001-08-2014 del 14 de agosto de 2014, es decir, con fecha anterior a la aprobación (consentimiento) de la Ampliación de Plazo N° 4, teniendo en consideración, además, que en la mencionada resolución que aprobó éstos últimos se reconoce y aprueba la renuncia realizada por el Contratista.
116. Así las cosas, el Árbitro Único se encuentra en la situación fáctica que Murgisa ha renunciado a un derecho de reconocimiento de mayores gastos generales sin haber obtenido el derecho previamente. En tal sentido, como el Árbitro Único ha dejado en claro en párrafos anteriores, la renuncia a los mayores gastos generales se encuentra condicionada a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo; por tanto, no puede haber una renuncia de un derecho aún no obtenido.
117. En virtud de lo anterior, para darle validez a la renuncia, ésta debió haber sido con fecha posterior a la aprobación de la solicitud de

ampliación de plazo o, en su defecto, debió haber sido ratificada con posterioridad a la aprobación de dicha ampliación.

118. Adicionalmente, debemos tener presente la Opinión N° 014-2014/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE que sostiene que:

"Toda vez que el derecho a cobrar los Mayores Gastos Generales originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, este podría renunciar al mismo, una vez aprobada la ampliación del plazo; máxime si la normativa de contrataciones del estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnere alguna norma imperativa o de orden público".

119. De la lectura del extremo glosado de la opinión del OSCE, se puede apreciar que corresponde otorgar efectos jurídicos a la figura de la renuncia de los mayores gastos generales sólo si, previamente, ha existido la aprobación de los mayores gastos generales.

120. Debe tenerse en consideración que, cuando se produce retraso o paralización por causas no atribuibles a un contratista, surge la obligación en la entidad de pagar los mayores gastos generales variables a tal comitente y, en consecuencia, también el derecho de crédito de éste de cobrarle los mayores gastos generales a la entidad, derivados del incremento del plazo de obra.

121. Asimismo, es oportuno señalar que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de

esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes.

122. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto el derecho de exigir el pago de los mayores gastos generales variables constituye un derecho patrimonial de libre disposición del contratista, puede renunciar a éste libre y voluntariamente, con posterioridad a la ampliación de plazo, sin que exista coacción o algún vicio de manifestación de la voluntad.
123. En este orden de ideas, si bien la renuncia, como institución jurídica, no se encuentra regulada por el Código Civil, la doctrina la define como:

“...acto unilateral, ejercitado sólo por el acreedor de la relación obligacional, pues si contara con el asentimiento oportuno del deudor -sin dejar de encontrarnos dentro del campo de la renuncia- se trataría de una condonación”¹⁹.

124. Toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos generales originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, podría renunciar a éste, una vez aprobada la ampliación del plazo; ello porque ni la LCE ni su Reglamento han prohibido tal renuncia; también porque ello no vulnera norma alguna imperativa o de orden público.
125. En tal sentido, partiendo de la premisa que es posible la renuncia de los mayores gastos generales, y que es un requisito la aprobación de la ampliación de plazo para la obtención del derecho de crédito

¹⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI, Tercera Parte, Tomo IX, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

referido; entonces, la renuncia que tome lugar con fecha anterior a la aprobación de la ampliación de plazo carece de validez y eficacia.

126. En el presente caso, la Entidad no ha reconocido el pago de mayores gastos generales, atendiendo a una renuncia inválida de parte del Contratista, es decir, hecha antes de ostentar tal derecho de crédito, por lo que el no reconocimiento del pago de mayores gastos generales contraviene lo normado en el artículo 202º del RLCE.
127. Como consecuencia de lo anterior, habiendo el Árbitro Único dado las conclusiones técnicas y jurídicas del análisis de la Segunda Pretensión, corresponde aprobar el cálculo propuesto por el Contratista, en tanto dicha suma no ha sido cuestionada, *per se*, por la MPT, manifestando, incluso, que "...el monto de los Gastos Generales se ha mantenido con el monto del expediente aprobado..."²⁰, monto que fue tomado como referencia por Murgisa para el cálculo de los mayores gastos generales que, además, quedó consentido con la Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT del 25 de agosto de 2014 que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 4.
128. Por las razones expuestas, corresponde ordenar a la Entidad que pague a favor de Murgisa la suma de S/. 631,594.83 (Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 83/100 Nuevos Soles), lo que incluye el respectivo Impuesto General a las Ventas (IGV), por concepto de mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 4, más los intereses legales que se devenguen desde el día siguiente de emitida la indicada resolución hasta la fecha de pago efectiva.

²⁰ Véase Informe N° 456-04-2015-SGIN-MPT presentado por la Entidad y que obra en el expediente.

IX.3 Determinar a quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje

129. El numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.
130. Por su parte, el referido artículo 73º establece que los árbitros tendrán en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
131. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
132. Al respecto, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, el Árbitro Único observa que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Asimismo, atendiendo al buen comportamiento arbitral de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de éstas asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc).

133. En virtud de lo anterior, teniendo en consideración que Murgisa asumió la parte alícuota de los costos arbitrales que le correspondía pagar a la Entidad, en defecto de ésta, corresponde que la MPT devuelva a Murgisa la suma total de S/. 8,905.00 (Ocho Mil Novecientos Cinco con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc.
134. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; es decir, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, la elaboración de pruebas, entre otros.

X. DECISIÓN

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA, EN PARTE, la Primera Pretensión de la demanda formulada por Murgisa Servicios Generales S.R.L. y, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Provincial de Talara que reconozca y pague a favor de ésta la suma de S/. 898,536.48 (Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Treinta y Seis con 48/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por Enriquecimiento sin Causa, más los intereses legales que se generen, a partir del día siguiente de suscrita el Acta de Recepción de Obra, hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda formulada por Murgisa Servicios Generales S.R.L. y, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Provincial de Talara que reconozca y pague a favor de ésta la suma de S/. 631,594.83 (Seiscientos Treinta y Un Mil Quinientos Noventa y Cuatro con 83/100 Nuevos Soles), lo que incluye el respectivo Impuesto General a las Ventas (IGV), por concepto de mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 4, más los intereses legales

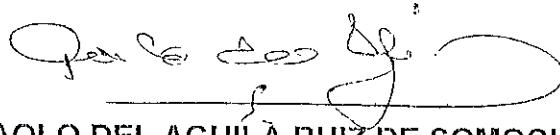
*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

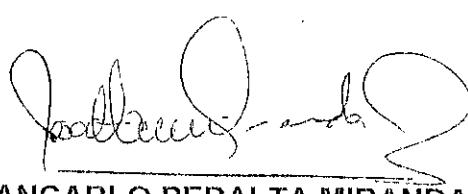
devengados desde el día siguiente de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 677-08-2014-MPT hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: DECLÁRESE que tanto Murgisa Servicios Generales S.R.L. como la Municipalidad Provincial de Talara deberán asumir, cada uno y directamente, los costos arbitrales que les correspondía cancelar por honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral Ad-hoc (50% a cargo de cada una de ellas). En consecuencia, **ORDÉNESE** a la Municipalidad Provincial de Talara que devuelva a Murgisa Servicios Generales S.R.L. la suma total de S/. 8,905.00 (Ocho Mil Novecientos Cinco con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc que dicha parte pagó en defecto de la Entidad. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

CUARTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría Arbitral Ad-hoc que remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231° del D.S. N° 184-2008-EF.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Árbitro Único



GIANCARLO PERALTA MIRANDA
Secretario Arbitral Ad Hoc